



CUT: 146550-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0059-2023-ANA-GG

San Isidro, 12 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0078-2023-ANA-STEC de fecha 29 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 156-2021-ANA-STEC, con CUT 146550-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 1749-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Oficina de Administración copia fedateada de la Resolución N° 941-2019-ANA/TNRCH de fecha 22 de octubre de 2019, y un CD conteniendo el expediente administrativo que dio origen a la referida resolución, para que esta Secretaría Técnica proceda efectuar el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas;

Que, a través de la Resolución N° 941-2019-ANA/TNRCH de fecha 21 de agosto de 2019, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O. Asimismo, resolvió declarar la prescripción administrativa de la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O. Además, en la referida resolución se dispuso: *“Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios se realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables, conforme a lo señalado en el numeral 6.20 de la presente resolución”*. En relación a los siguientes hechos:

- i. La Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay llevó a cabo una inspección ocular en fecha 26 de agosto 2013, en la cual se constató el riego de cultivos de

tuna, instalada en un área bajo riego de 2.54 hectáreas de un predio eriazo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- ii. Es así que, mediante la notificación N° 044-2013/ANA/ALA.CSCH la Administración Local Colca Sigwas Chivay, con fecha 21 de febrero del 2013, notificó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por presuntamente desviar agua que fue asignada para el riego del predio con UC N° 56002 y destinarla al riego de cultivos de tuna, habiendo infringido lo tipificado en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277 de su Reglamento.
- iii. Con el Informe Técnico N° 146-2013-ANA/ALA.CSCH/NOF de fecha 09 de setiembre de 2013 y el Informe Técnico N° 144-2013-ANA-ALA.CSCH de fecha 01 de octubre de 2013, la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay concluyó que, el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, es responsable de desviar agua que fue asignada para el riego del predio con UC N° 56002 y destinarla al riego de cultivos de tuna, correspondiendo que se le imponga una sanción de 2 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de agua, establecida en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277 de su Reglamento.
- iv. Siendo así, a través de la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 08 de noviembre de 2013 y notificada el 22 de abril de 2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, resolvió sancionar al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez con una sanción de 2 UIT, por haber incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por desviar agua que fue asignada para el riego del predio con UC N° 56002 y destinarla al riego de cultivos de tuna.
- v. Con la Resolución Directoral N° 269-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 21 de marzo de 2014 y notificada al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez en fecha 21 de mayo del 2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña rectificó un error material contenido en la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, donde se indicó que el cultivo regado con agua distinta al predio era de palto y alfalfa, cuando el cultivo constatado en la inspección ocular era de tuna.
- vi. Por ello, con escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez solicitó que se declare la prescripción de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, por haber transcurrido más de dos (2) años desde su notificación.
- vii. Así, mediante la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13 de marzo del 2019 y notificada al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez el 28 de marzo de 2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró "(...) *la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la infracción realizada por Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez (...)*".
- viii. Por tal motivo, con escrito de fecha 06 de junio de 2019, la Junta de Usuarios del Valle de Majes solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O;

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*²;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad³, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, por su parte el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma*

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". (El subrayado es nuestro);

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida**;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020⁴, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

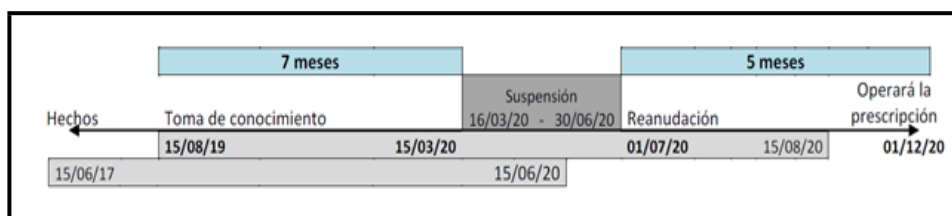
- "41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

(...)

Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces”.



Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el Memorando N° 1749-2019-ANA-TNRCH/ST, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Oficina de Administración una copia fechada de la Resolución N° 941-2019-ANA/TNRCH y un CD conteniendo el expediente administrativo que permitió la emisión de la referida resolución, para que, conforme a sus funciones la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica del PAD), proceda a efectuar el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, se puede apreciar que el referido memorando fue recepcionado por la Oficina de Administración el día 22 de octubre de 2019. Así como también, se verifica que con fecha **23 de octubre de 2019**, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas a través del Memorando N° 1749-2019-ANA-TNRCH/ST. El mismo, que también fue recepcionado por la Secretaría Técnica del PAD el día 28 de octubre de 2019;

Que, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso, resulta ser el de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad**, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;

Que, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, se ha podido corroborar que el día **23 de octubre de 2019**, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, **el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día 07 de febrero de 2021**, contando para ello el plazo de suspensión por pandemia de 107 días (COVID 19);

Que, la prescripción “*tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*”⁵, este despacho considera que en mérito al plazo

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF del ANA⁶, la Secretaría General (Gerencia General)⁷ constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, emitir el acto resolutorio que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutorio correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, para la determinación de presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a esta Secretaría Técnica a través del Memorando N° 1749-2019-ANA-TNRCH/ST con CUT N° 146550-2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General.

⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

“Artículo 13.- De la Secretaría General

La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa. Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua”.

⁷ Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos

En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F7F1EF8D

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la declaración de prescripción efectuada en el artículo 1° de la precedente Resolución de Gerencia General.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 5°.- DISPONER, la publicación d la presunta resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA